

El Subsecretario de Comercio, de una parte.

El Presidente del Sindicato de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, de otra, formalizan el presente Convenio de ordenación de precios para fijar el correspondiente a los de la prensa diaria.

Artículo 1.º El presente Convenio afectará a todas las Empresas encuadradas en el Grupo Nacional de Prensa Diaria del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 2.º La regulación de precios que se establece en las siguientes normas será de aplicación a la prensa diaria.

Art. 3.º Los precios máximos que podrán alcanzar los números ordinarios de la prensa diaria será de seis pesetas, ejemplar, durante el período de vigencia del Convenio.

No obstante, se establece que como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 1971, el precio máximo a que se refiere el párrafo anterior será de cinco pesetas.

Art. 4.º Las Empresas vendrán obligadas a declarar el precio que libremente establezcan en los siguientes casos:

a) El precio de los números extraordinarios, entendiéndose por tales los que por su contenido, número de páginas o calidad de impresión se distingan claramente de los números ordinarios. Los criterios de aplicación práctica serán dados por la Dirección General de Prensa.

b) El recargo por reparto a domicilio de la suscripción.

c) El recargo por transportes de urgencia efectuado por medios no comprendidos en el régimen de franqueo concertado, como avión, etc. Los ejemplares que hayan de ser vendidos con este recargo llevarán un cajetín con el siguiente texto u otro similar: «Recargo por transporte urgente pesetas».

Art. 5.º La Administración se reserva, en cualquier momento, el derecho a denunciar el presente convenio si las condiciones del mercado y el interés de los consumidores así lo requiriesen.

Art. 6.º El Grupo Nacional de Diarios podrá solicitar la revisión de este Convenio antes de la fecha de vencimiento si una variación en el coste de los factores integrantes del costo total de producción de la prensa diaria, y especialmente del precio del papel, determinaran un aumento de importancia de dicho costo total.

Art. 7.º Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director General de Comercio Interior o por el funcionario en quien delegue, y formada por un funcionario de la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo, otro de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Prensa y Televisión y otro de las Asociaciones de Consumidores y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Art. 8.º A fin de asegurar el cumplimiento del presente Convenio, los órganos de la Administración y el Grupo Nacional de Prensa Diaria, a través del Sector Nacional a que pertenecen, pondrán en conocimiento de la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio cualquier infracción o anomalía que se produzcan en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Art. 9.º El Grupo Nacional de Prensa Diaria se compromete a suministrar cuanta información le sea requerida por la Comisión de Control y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios y a permitir las visitas de inspección que se juzguen necesarias referidas exclusivamente al objeto de este Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1972, pudiendo ser prorrogado por el período que se juzgue conveniente por ambas partes, bien en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga. En cualquier caso, sesenta días antes de finalizar la vigencia de este Convenio, se abrirá un período de consultas para decidir sobre la prórroga y sus condiciones.

En prueba de conformidad con todo lo anteriormente convenido se firma el presente Convenio en Madrid, a 28 de julio de 1971, en dos ejemplares, uno de los cuales queda depositado en la Dirección General de Comercio Interior, el otro en poder del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad. Por parte de la Administración: El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta. Por parte del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, Antonio Castro Villacañas.

Madrid, 6 de agosto de 1971.—El Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1883/1971, de 17 de junio, por el que se ascende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Alberto Aníbal Álvarez y García de Baeza.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Alberto Aníbal Álvarez y García de Baeza y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por jubilación de don Julio de Larracochea y González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1884/1971, de 23 de julio, por el que se ascende a Ministro Plenipotenciario de primera clase a don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea, y de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve del Reglamento orgánico de la Carrera Diplomática, aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en el artículo trece del Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, categoría que venía desempeñando en comisión, en la vacante producida por jubilación de don Jorge Spottorno y Manrique de Lara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1885/1971, de 23 de julio, por el que se ascende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Manuel Fraga Iribarne.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Fraga Iri-